

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre si los vapores de la Compañía Corconera, que hacen el servicio en la bahía de Santander, deben satisfacer los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros y los de timbres sobre las tarifas de viajeros y mercancías:

Resultando que el Inspector de Hacienda, en comisión del servicio en Santander, se dirigió al Administrador de aquella Aduana pidiéndole datos relativos á las cantidades satisfechas por la Empresa de vapores denominada la Corconera, por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías en el servicio desde la capital á los puntos del Astillero y otros enclavados en la bahía, contestando el Administrador que no se exigía tal impuesto por hallarse exceptuadas de él las expediciones indicadas, en virtud del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que la Inspección general, no encontrando en el citado precepto la exención alegada por el Administrador de la Aduana, consideró

que los expresados vapores están sujetos á los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, y que deben pagar el recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes y el derecho de registro de mercancías, conforme con los artículos 30 y 42 del reglamento de 15 de Octubre de 1873; cuyo hecho puso en conocimiento de esta Dirección:

Considerando que, aparte de que los ingresos que obtuviera el Tesoro por los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros no alcanzarían seguramente á cubrir los gastos que originaría al Estado la inspección de los viajes de los expresados vapores y la exacción, consecuencia de ellos, hay que tener presente que los derechos de que se trata, establecidos por el art. 6.º del decreto ley de 22 de Noviembre de 1868 y por el art. 11 del de 26 de Junio de 1874, solo son exigibles en la navegación de altura y en la de cabotaje, á tenor de dichas disposiciones y del art. 290 de las Ordenanzas de Aduanas, y no comprende ni uno ni otro á la que verifican los vapores de la Corconera por no hacerla realmente entre puertos diferentes, sino entre puntos situados dentro de una misma bahía, como se deduce de la definición que de la palabra puerto da el art. 13 de la ley de 7 de Mayo de 1880; y

Considerando que por este mismo motivo tampoco cabe exigir á dicha Empresa el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha acordado que se adicione el caso 3.º del art. 295 de las Ordenanzas generales de Aduanas, añadiendo las palabras «y la de Santander», y que no es exigible el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 á la Compañía titulada Corconera por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía del puerto de Santander.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 12 concejales del Ayuntamiento de Santander decretada por el Gobernador de la provincia en 8 de Junio próximo pasado.

Resulta:

Que por Real orden de 31 de Julio de 1881 se resolvió que don Isidro Gonzalez tenia derecho á la indemnización de los terrenos que le fueron ocupados para ciertas vías públicas después de Abril de 1875, la cual habia de regularse por medición y tasación del Arquitecto municipal y un perito nombrado por aquel y de un tercero nombrado por ambas partes en caso de discordia, cuya Real orden fué comunicada al Alcalde, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Mas como en sesión de 19 de Enero de 1882 acordase el Ayuntamiento declarar que desde la indicada fecha de 6 de Abril de 1875 ningun terreno se le habia ocupado á don Isidro Gonzalez al referido objeto, se alzó este de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien en 1.º de Junio de 1885, en vista de los documentos y antecedentes que tuvo á bien reclamar, resolvió, de conformidad con la

Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declarar que para cumplir la expresada Real Orden debia la corporación limitarse á medir y tasar los terrenos en la forma que en la misma determina, é indemnizar al reclamante con arreglo al resultado de esta operación.

Como el Ayuntamiento pasase esta providencia á informe de la Comisión de obras, y don Manuel Cacho, representante legal de su esposa doña Castora Gonzalez, única heredera del referido don Isidro, entablase contra aquel recurso de queja, el Gobernador, de conformidad tambien con la Comisión provincial, encargó al Alcalde en 16 de Junio siguiente que procediera desde luego á cumplirlo resuelto, apercibiendo á los Concejales para el caso de que suscitaran obstáculos.

La medición de los terrenos se llevó á efecto por fin en 18 de Diciembre de 1885, y como á pesar de terminada esta operación no se abonase á Cacho el valor de aquellos, y este reclamase contra tantas dilaciones, se previno por el Gobernador al Alcalde, en 17 de Noviembre de 1886, que en el preciso término de quince dias se indemnizara á aquel; advirtiéndole al Ayuntamiento que si adoptaba algun acuerdo contrario ó dilatorio de su providencia, desobedeciéndola, quedaban conminados con el máximo de la multa legal, sin perjuicio de la responsabilidad procedente si persistieran en su tenaz desobediencia, de cuya prevención protestó el Ayuntamiento, reservándose entablar las gestiones conducentes, y manifestando que no podia realizarse el pago por no haber consignación en el presupuesto; á lo cual se contestó por el Gobierno civil que se incluyera la correspondiente partida en el presupuesto adicional, y una vez este aprobado, se pagase á la heredera de don Isidro Gonzalez en el término de quince dias.

Esto no obstante, en 15 de Diciembre del propio año solicitó el Ayuntamiento que se dejaran sin efecto las anteriores resoluciones, puesto que nada se debia por el concepto indica-

do, y que se procediera á la ampliación del expediente, así como al deslinde, medición y tasación de los terrenos, sobre cuya solicitud resolvió el Gobernador en 17 de Enero último, de conformidad con la Comisión provincial, que se llevaran á cumplido efecto los decretos respecto de los cuales no se había interpuesto recurso legal, resolución que fué reclamada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y desestimada la apelación por extemporánea en Real orden de 15 de Febrero siguiente.

En su vista, la Alcaldía propuso al Ayuntamiento que, sin perjuicio de ejercitar las acciones á que pudiera tener derecho, se incluyese en el presupuesto ordinario la cantidad importe de la indemnización, acordándose en 9 de Abril, por 13 votos contra 11, aprobar un voto particular que consideraba que la corporación municipal no podía consignar en sus presupuestos ni abonar la cantidad reclamada; y habiéndose alzado D. Manuel Cacho de este acuerdo, resolvió el Gobernador en 2 de Julio próximo pasado ordenar que, sin excusa ni dilación de ninguna clase, se acordara la correspondiente consignación en presupuesto para pago del expresado Cacho, encareciendo la más estricta observancia de esta resolución, y bajo apercibimiento á los Concejales que á ella se opusieran, y si se insistiera en una actitud ilegal, procediera á lo que hubiera lugar, disponiendo además que de su providencia se diese cuenta en la primera sesión ordinaria que la corporación celebrase.

En efecto; en la que tuvo lugar el día 4 se dió cuenta de lo dispuesto por el Gobernador, y abierto sobre ello debate, protestaron varios Concejales de la improcedencia de dicho mandato, manifestando que no votarían la consignación indicada por impedirle su dignidad, y calificando de atentatorio al prestigio del Ayuntamiento los términos de la providencia, haciendo constar los Sres. Trueba y Huerta que no emitirían su voto en sentido alguno, añadiendo el primero que ni los ruegos de la Presidencia, ni las órdenes del Gobernador le obligarían á hacerlo, á pesar de la responsabilidad que se le exigiera, y que no consentiría en sufrir la humillación que la orden de aquel le infería.

No consiguiendo los esfuerzos de la Presidencia hacer variar de actitud á los Concejales que se oponían al cumplimiento de la expresada providencia, y sometido el asunto á votación, se acordó no consignar en presupuesto cantidad alguna por los votos de don Mario Lopez Mazón, D. José Antonio Robert, D. Bonifacio Hernandez, don Ernesto Ruiz Huidobro, D. José Ruiz Zabala, D. Restituto Collantes, D. Evaristo Lopez Herrero, D. Máximo Boado, D. Aquilino Solar y D. Miguel Perez Martinez, absteniéndose de votar D. Juan Trueba y D. Mauricio Huerta.

En su virtud, el Gobernador, en 8 del propio mes de Junio, suspendió en sus cargos á los mencionados Concejales, cuya medida cree la Sección acertada.

No habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden de 31 de Julio de 1881, que declaró á D. Isidro Gonzalez con derecho á la expresada indemnización, en la forma en la misma establecida causó estado, y la obligación ineludible del Ayuntamiento era cumplirla en todas sus partes, á cuyo solo objeto han tendido las diferentes providencias dictadas por el Gobernador, las cuales, lejos de ser obedecidas y de interponerse contra ellas los re-

curios que las leyes conceden á las corporaciones municipales, vino, por el contrario, la de Santander eludiéndolas, ya con un pretexto ó con otro, pero dejando siempre de llevarlas á cumplido efecto, con cuya conducta dió origen el Ayuntamiento á ser apercibido y conminado con multa, incurriendo en desobediencia á su superior jerárquico y desoyendo además las acertadas observaciones que en la sesión del día 4 de Junio del año actual dirigió á todos los Concejales el Alcalde Presidente; mas como según el último párrafo del art. 189 de la ley tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella *después de haber sido apercibidos y multados*, y en el caso actual resulta que solo han sido *apercibidos y conminados con multa*, la cual no ha llegado nunca á imponerse ni exigirse, como en cumplimiento de dicho precepto debiera haberse hecho para que la suspensión tuviera efecto, y además aparece que los referidos apercibimientos y conminación se impusieron á individuos pertenecientes á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio de 1887, y, por consiguiente, no pueden considerarse á los individuos de esta comprendidos en las expresadas correcciones gubernativas, según está repetidamente declarado en diferentes Reales resoluciones, por no poder imputarse á estos faltas cometidas por aquellos;

La Sección opina que debe alzarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los referidos 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, sin perjuicio de que dicha autoridad haga cumplir al mismo por los medios legales la referida Real orden, y proceda, en caso de desobediencia, con arreglo al art. 189 de la ley municipal.

Visto:

Considerando que si bien de los 12 Concejales suspensos cuatro han tomado posesión en 1.º de Julio de 1887, uno de ellos venía ya ejerciendo desde 1883, y le era por lo tanto conocido el expediente, y le afectaban los apercibimientos y conminaciones dirigidos al Ayuntamiento por su resistencia á cumplir lo mandado, y los otros tres, después de su posesión, tomaron parte, con los demás, en acuerdos contrarios á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y á providencias que habían causado estado, empleando protestas inadmisibles y términos inconvencientes:

Considerando que los ocho restantes proceden de la elección bienal de 1885, y habiendo sido apercibidos y conminados, tampoco es disculpable en ellos la resistencia infundada que vienen oponiendo al cumplimiento de las órdenes superiores, sin que por otra parte, ni unos ni otros hayan reclamado contra ellas:

Considerando, además, que dos de los 12 han infringido la última parte del art. 99 de la ley municipal, negándose á votar, después de haber tomado parte en la sesión, á pesar de las excitaciones que les dirigió el presidente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, y apreciada debidamente la conducta observada por los 12 Concejales citados, la corrección procedente, sin necesidad de acudir antes á la de la multa, muy inferior á la importancia de la tenacidad empleada en desobedecer, es la de suspensión que les impuso el Gobernador:

Se confirma la providencia del mismo, fecha 8 de Junio, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 30 de Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y solo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el art. 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que solo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarian al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con

el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales Órdenes son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspenso, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que esta es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole á importancia no consienten la menor dilación.

La ley provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provision interina de las vacantes que ocurren en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por el eccion el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen

pertenecido por eleccion al Ayuntamiento; y por analogia se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Seccion opina que se pueda declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, solo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que teugan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Rei a Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Rel orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 29 de Julio)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA DE MINAS.

Número 210.

El dia 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia de mi autoridad, la subasta de las minas que se expresan en la relacion adjunta, bajo el tipo que en la misma se les señala.

Dicha subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil se hallará de manifiesto el expediente respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la mina.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion única, entre sus autores abierta en los términos que fija la instruccion, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los

licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Santander 1.º de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., segun cédula personal... expedida por... (aquí la fecha), enterado del anuncio de primero de Agosto próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la propiedad de la mina... desea adquirirla por la cantidad... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que desea adquirir la propiedad de la mina.

(Fecha y firma del preponente.)

Relacion que se cita.

Número del expediente etc.	NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO en que radica.	Número de pertenencias.	Clase de mineral.	Tipo para la subasta.
3660	Carnaval.	Camaleño.	12	Zinc.	4.000 pesetas.
3915	La Rosa.	Camargo.	12	Hierro.	1.600 pesetas.

MINAS

Número 209.

Por decreto fecha de ayer y en virtud de renuncia presentada por los interesados, se ha declarado caducada la concesion de la mina *Carnaval* (número 3.660), sita en Camaleño, de 12 pertenencias de zinc, y de la llamada *La Rosa* (número 3.915), sita en Camargo, de 12 pertenencias de hierro, de conformidad con lo prevenido en el caso 5.º del artículo 65 de la vigente ley de minas.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Sa tander 1.º de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

FRESUPUESTOS.

Circular núm. 211.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relacion adjunta no han remitido el presupuesto adicional con el refundido para el ejercicio de 1887-88, mandado formar por circular de 23 de Enero último inserta en el *Boletin* del dia 27 del mismo.

Tan extraño indiferentismo en el cumplimiento de un servicio cuya importancia es evidente, arguye por parte de las corporaciones morosas, poco ó ningun celo en la contabilidad municipal, ramo preferente de la Administracion de un pueblo, que debe reflejar con toda claridad el resultado de las operaciones que se verifiquen para que pueda justificarse la integridad en el manejo de los fondos procomunales.

En su virtud, pues, y no pudiendo tolerar semejante conducta por los que tienen el sagrado deber de llenar con interés y puntualidad la mision que les está confiada, prevengo á los Ayuntamientos incursos en la falta de que se trata, á quienes concedo un plazo de diez dias á contar desde la fecha para cumplir este servicio, que, fenecido que sea sin haberlo verificado, impondré á cada uno de sus individuos la multa señalada en el art. 184 de la ley municipal, con que desde luego quedan conminados. á no ser que justifiquen dichas corporaciones por medio de certificacion en forma, que remitirán á este Gobierno dentro del plazo enunciado, que no tienen ninguna operacion pendiente de cobro ó pago del ejercicio de 1886-87 y anteriores por estar liquidadas todas sus obligaciones y que por lo tanto no hay necesidad de formar el presupuesto que se reclama.

En el momento que los señores Alcaldes reciban la presente circular, convocarán á sesion extraordinaria con carácter de urgente á los Ayuntamientos de su presidencia, y les darán cuenta de la misma para que no puedan alegar ignorancia, haciéndolo inmediatamente á este Gobierno, de haberlo cumplido.

Santander 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Ayuntamientos que se citan.

Bareyo.
Cabezón de la Sal.
Campoo de Yuso.
Cárcas.

Castañeda.
Castro ó Cillorigo.
Cayón.
Cieza.
Colindres.
Comillas.
Corvera.
Enmedio.
Escalante.
Hazas en cesto.
Los Tojos.
Luenta.
Mazuerras.
Miengo.
Miera.
Noja.
Peñarrabia.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Polanco.
Polaciones.
Puente-Viesgo.
Rasines.
Reinosa.
Rionansa.
Rivamontan al Mar.
Rozas (Las).
Ruesga.
Santa Cruz de Bezana.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.
San Vicente de la Barquera.
Soba.
Solórzano.
Tresviso.
Tudanca.
Valdeolea.
Vega de Liébana.
Villacarriedo.
Villafufre.
Udías.

SECCION DE FOMENTO.

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4 284.

DON RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Marcelino Harro y Pozas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Juana», de mineral carbon, al sitio que llaman de la Puente Marruya, término del lugar de San Vicente de los Llares, Ayuntamientos de Arenas y Molledo, que linda por el Norte con arroyo de la fuente Esteban, al Oeste con terreno comun, al Sur con carretera que sube del pueblo de Molledo, Norte y Este con arroyo de esta fuente Esteban.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calinata que dista 600 metros próximamente en direccion Norte y Sur del pico más alto del monte Nabajo, y de ella se medirán 100 metros al Este, 150 al Norte, 500 al Oeste y 150 al Sur.

Dicha solicitud fué presentada el dia 24 de Julio.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Agosto de 1888.

Rafael Martos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS. --- CÁNON POR SUPERFICIE.

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en los presupuestos y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de quince días no solventan sus descubiertos se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año ó más de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidas en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883 y circulares de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885 y 17 de Setiembre último, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Administracion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubieren antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRE DEL MINERO.	TÍTULO DE LA MINA.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Número de pertenencias	DÉBITOS por los presupuestos de				TOTAL general.	
					1887-88		1888-89			
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
P. Bautista Loubet Lacanal.	San Juan.	Ramales.	Zinc.	12	120	»	10	»	130	»
» Ramon Muerza Urbieta.	Benigna.	Castro-Urdiales.	Hierro.	8	32	»	2	67	34	67
» Donal Fraser Reynolds.	La Emilia.	Idem.	Idem.	13	50	13	3	34	53	47
El mismo.	Jubileo.	Idem.	Idem.	21	80	89	7	»	87	89
TOTALES.					283	02	23	01	306	03

Santander 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El padron de cédulas personales para el actual ejercicio se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Vega de Liébana 28 de Julio de 1888.—El Alcalde, Teniente 2.º, P. D., Alejandro Villa.

Ayuntamiento de Solórzano.

El repartimiento territorial de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer en su caso las reclamaciones que tuviesen por conveniente.

Solórzano 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, V. de la Peña.

Providencias judiciales.

D. JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Velarde Alonso, natural de Vada en este partido, hijo de Mateo y de Inocencia, residente en Ultramar, (Isla de Cuba), ignorándose el punto de su domicilio, para que en el término de cuarenta días comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador del mismo, legitimado con poder bastante, en el juicio de testamentaría voluntario promovido por los acreedores D. Pedro Herrero y Lama, D. Juan de Lamadrid Mier y D. Teotora de Colmenares Villarreal, de esta vecindad, y D. Jerónimo González Cotera, á instancia de los cuales se ha prevenido dicho juicio de testamentaría á bienes del finado D. Mateo Velarde Gomez, Maestro de instruccion primaria, y vecino que fué del pueblo de Vada,

en cuyo juicio se han presentado tambien otros varios acreedores.

Asimismo se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado D. Mateo Velarde, para que en el término de cuarenta días comparezcan por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á deducirle ante este Juzgado en el expresado juicio de testamentaría, bajo apercibimiento para todos de que no verificándolo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y surta los efectos legales se expide el presente.

Dado en Potes á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Jesus Fernandez Lomana —Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

AVANCOS PARTICULARES.

El día 18 de Julio último desapareció del pueblo de Saro, Ayuntamiento

del mismo nombre, una vaca de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, colorada, castilla, próxima á parir, ó tal vez parida ya, con una S en las dos astas.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar al dueño de dichas res Francisco Trueba, vecino de dicho pueblo de Saro, el que, además de agradecerlo, dará una gratificación.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e avisar de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor deterioro antes de enviarlos á dicha oficina.

Luz. de S. Anselmo, Lope de Vega,